

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE TOLEDO**

**D<sup>a</sup>. Eva Francés Resino**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **ASOCIACION LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS (ALA), ECOLOGISTAS EN ACCION, IZQUIERDA UNIDA, FEDERACION LOS VERDES**, tal y como tiene acreditados en los Autos arriba referenciados, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE

Que con fecha 7 de junio le fue notificada a esta parte Auto por el que se decreta el **SOBRESEIMIENTO LIBRE** de la causa respecto de los investigados en el procedimiento de referencia, y dentro del plazo legalmente establecido, vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA** contra dicha decisión. Recurso que fundamento sobre la base de las siguientes

**ALEGACIONES**

**PREVIA.- CUESTIONES IMPORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE CONSIDERACIÓN A LA HORA DE RESOLVER EL RECURSO QUE SE INTERPONE**

Es importante a la hora de analizar el procedimiento en cuestión y la valoración que del mismo ha hecho este Juzgado, determinar cronológicamente algunos hechos que son especialmente relevantes para la apreciación de los delitos así como unas bases mínimas de contratación en lo que a la adjudicación del contrato y posterior desarrollo del mismo deberían haber sido tenido en cuenta por parte de este Juzgado.

Así tenemos:

- Adjudicación del contrato de Concesión de la explotación del servicio Público de recogida de residuos sólidos urbanos a favor de SUFI, filial de SACYR: Adjudicación que se realiza con fecha 21 de diciembre de 2.016
- Firma del contrato por parte del Ayuntamiento de Toledo con la citada mercantil: 15/01/2007. **Contrato sometido al principio de riesgo y ventura de la concesión. Sometimiento a los pliegos y a las normas generales de contratación pública.**
- Entrega por parte de SACYR de 200.000 euros que se materializa mediante entrega por parte del Sr. Barcenas al Sr. Cañas Cañado acreditado mediante firma de recibí con fechas 12 de febrero y 28 de marzo de 2.007. Dicha cantidad según la declaración del Sr. Barcenas prestada ante la Audiencia Nacional y que obra en autos se destina a la financiación de la campaña de la Sra Cospedal de las elecciones de Castilla La Mancha de 2.007

- Es importante señalar en relación con la adjudicación, que tal y como obra en el expediente administrativo, la oferta económica se presentó en base a las tablas salariales que venían en el convenio que vencía el 31 de diciembre de 2.006. La contratista debería haber tenido en cuenta para la realización de la oferta el vencimiento de dicho convenio y previsiblemente la necesidad de negociar el mismo con los futuros trabajadores, algo que no hizo, ni previó.
- La oferta de la empresa SUFI tuvo una puntuación de 92,27 puntos.
- La mesa de contratación requirió un informe específico sobre la viabilidad económica de la oferta, que fue emitido por la empresa que lleva a cabo la asistencia técnica concluyendo que estaba bien la oferta presentada. Dicho informe fue realizado por la empresa CONSULTORA DE GESTION DE EMPRESA S.L, cuyo administrador es PABLO ORTEGA DUCE, que sorpresivamente fue personal técnico de la Consejería de Economía y Hacienda de Castilla la Mancha, de la precisamente en el momento que Lamberto Garcia Pineda es Consejero, que realizaba asistencia Técnica al Ayuntamiento concluyendo de forma positiva sobre la oferta económica, siendo este extremo imposible, obviamente, dado el pronto vencimiento del Convenio colectivo de los trabajadores, como se ha explicado ut supra.
- El servicio se empieza a prestar y con fecha 1 de marzo de 2.007 se empieza a negociar el convenio, no admitiendo la empresa las condiciones y existiendo la amenaza de huelga manifestada por parte de los trabajadores.
- **El 2 de Abril de 2007 se Convocan elecciones Municipales para el 27 de mayo de igual año**
- El 21 de mayo de 2.007 se firma acuerdo entre los tjdores y rpte de la empresa.
- Ese mismo día, **21 de mayo de 2.007 se firma entre el Concejal de Hacienda, D. Lamberto Pineda y los representantes de SUFI protocolo x el que se acepta el convenio laboral firmado entre la empresa y los trabajadores y se acuerda una modificación del precio del contrato:**
  - IPC año anterior +5 puntos incremento 1º año
  - IPC año anterior + 6 puntos resto de años

**El protocolo que se suscribe implica claramente una modificación del precio del contrato, incrementando el mismo en mas de NUEVE MILLONES DE EUROS. Estos hechos han sido corroborados por los diferentes informes tanto de intervención municipal como del economista municipal así como con sus declaraciones prestadas en sede de este Juzgado y en la Audiencia Nacional.**

- **Ratificado dicho protocolo en Junta de Gobierno con fecha 23 de mayo de 2.007, una vez declarada la urgencia por unanimidad de los asistentes.**
- El 27 de mayo de 2.007, **CUATRO DÍAS DESPUÉS DE DICHA RATIFICACIÓN** se celebran elecciones municipales y cambia el equipo de gobierno pasando a ser el Partido Socialista Obrero Español.
- Con fecha 24 de enero de 2.008 se firma acuerdo de restablecimiento del equilibrio de la concesión entre el Ayuntamiento de Toledo y la mercantil SUFI.

**PRIMERA.- RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO LIBRE EN TÉRMINOS GENERALES DICTADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**

El sobreseimiento libre dictado por el Juzgado de Instrucción ante el que nos dirigimos obvia de manera clara los elementos que deben darse para que por parte del Juzgado pueda entenderse **QUE NO EXISTE INDICIO ALGUNO QUE PERMITA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y QUE ADEMÁS TAMPOCO HAY HECHO DELICTIVO** de la instrucción practicada.

Hemos de manifestar en primer lugar, nuestra total disconformidad en términos generales con la calificación realizada por parte del juzgado de entender que no existió hecho delictivo alguno y que procede dictarse AUTO DE SOBRESEIMIENTO LIBRE.

Es evidente que ya de entrada en la instrucción del procedimiento principal llevada a cabo por la Audiencia Nacional, el Juez Central de Instrucción 5, D. Pablo Ruz entendió que existían indicios racionales con la suficiente entidad para que se dictara Auto de inhibición a favor del Juzgado de Toledo y que los mismos siguen existiendo a la luz de la prueba practicada durante la instrucción, que unida a la ya practicada por parte de aquel Juzgado no pueden sino concluir con la existencia de indicios racionales suficientes para continuar el procedimiento.

Es insostenible que un auto de sobreseimiento libre se justifique en las declaraciones de los propios investigados.

Tampoco se sostiene el referido sobreseimiento cuando se determina por parte de este Juzgado que la prueba de la veracidad de las referidas declaraciones ( que vuelvo a reiterar son la única prueba sobre las que argumenta la decisión) a considera corroborada en la actuación realizada por el gobierno posterior. Esto además de ser absolutamente improcedente por cuanto un hecho delictivo no se convalida por actuaciones posteriores que pretendan enmendarlo, choca claramente con la idea del sobreseimiento desde el momento en que reconoce la existencia de hecho ilegal, arbitrario e injustos realizados por el equipo de gobierno del PP; pero que en su mal entender, han sido "convalidados " por el posterior gobierno del PSOE.

**Se han practicado mas de veinte testificales** entre las que venían ya de la instrucción realizada por parte del Juzgado Central de Instrucción número Cinco; **existen mas de diez informes** específicos realizados por personal tanto de fuera de la propia Administración (IGAE, AEAT, Funcionarios de la UDEF), como del propio Consistorio que demuestran la ilegalidad de la actuación realizada por parte de la corporación municipal así como la entrega de dinero por parte de la mercantil SUFI para la financiación de la campaña del Partido Popular en Castilla La Mancha.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional, sentencia 54/83 de 6.5 EDJ 1983/54, el sobreseído libremente ha de ser tenido por inocente a todos los efectos, como si hubiera mediado sentencia absolutoria. Dado su carácter definitivo, en contraste con el sobreseimiento provisional, **sólo puede adoptarse tras profunda reflexión y procediendo con tacto, prudencia y mesura, debiendo la Audiencia fundar, justificar y razonar -motivar- tal decisión** (SSTC. 297 EDJ 1994/9129 y 314/94 EDJ 1994/8978 y STS. 17.5.90 EDJ 1990/5185).

Esta parte considera que tal reflexión no ha existido, mucho menos la motivación que se requiere y como explicará a continuación, existen elementos suficientes acreditados a través de las pruebas practicadas que obran y forman parte de la causa que determinan la existencia de indicios mas que racionales de criminalidad para la continuación del procedimiento incoado .

<b>SEGUNDA. RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO LIBRE DE LOS INVESTIGADOS POR EL DELITO DE PREVARICACIÓN.</b>
---

Es importante señalar que en el auto de sobreseimiento el Juzgado considera acreditado:

- 1º.- Que el protocolo que se ratifica por la Junta de Gobierno en fecha 23 de mayo de 2.007 implica una modificación del precio del contrato de adjudicación.
- 2º.- Que dicha ratificación del protocolo se hace por la Junta de Gobierno contraviniendo el procedimiento establecido
- 3º.- Que las argumentaciones dadas por parte de los investigados, concejales y alcalde en orden a justificar su comportamiento sobre la base de la existencia de excepcionales circunstancias, cuales eran una huelga, no impiden la tipicidad del conducta como delito de prevaricación.

No es un hecho controvertido que el reiterado protocolo se ratifica por la Junta de Gobierno como asunto de urgencia y así consta en la copia autenticada del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno celebrada el 23 de mayo de 2.007 incorporada a los autos.

Partiendo de estas consideraciones realizadas por parte del Juzgado, para dictar el auto de sobreseimiento respecto del delito de prevaricación, el fundamento de derecho segundo considera que

"... .. en el presente supuesto no concurre en la conducta desplegada por los integrantes de la Junta de Gobierno Municipal investigados en la presente causa por la posible comisión de un delito de prevaricación, ni el elemento subjetivo del

injusto ( el dolo de vulnerar el derecho aplicable ) ni el objetivo, concerniente a la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la resolución administrativa, en la medida en que el resultado concreto que suponía la resolución aprobada el 23 de mayo de 2.007 fue ratificada, implícitamente, por la Junta de Gobierno que se constituyo con posterioridad a la celebración de las elecciones municipales que tuvieron lugar en mayo de 2.007”

En opinión de esta parte, el hecho de que el acto administrativo inicial injusto y arbitrario fuera “convalidado” por parte del Gobierno posterior, no excluye la existencia del delito de prevaricación por parte de la anterior Junta de Gobierno y actuales investigados; pues se trata de un delito de mera actividad, que es el que se dicte una resolución a sabiendas de su injusticia, algo que en los autos y con la instrucción practicada ha quedado perfectamente acreditado.

Tampoco y así lo desarrollaremos a lo largo del presente recurso puede considerarse que la resolución no es arbitraria por la firma de un convenio por parte de posterior Gobierno del PSOE, porque es evidente y ha quedado perfectamente acreditado que el hecho de que el protocolo se ratificara, implicaba obligaciones injustas al Ayuntamiento como era el incremento del precio en Nueve millones de euros ; suponía una modificación de precio acordada al margen de la legalidad y se asumía por parte del Ayuntamiento una obligación que generaba un coste adicional a las arcas municipales de Nueve millones de euros que no tenía soporte legal.

El hecho de que se firme un convenio después que trate de “enmendar” la resolución injusta dictada no puede operar como causa excluyente del delito, pues el que exista un delito con carácter previo y sea consentido por el gobierno posterior del PSOE, no lo exime de tal calificación.

Considera el auto de sobreseimiento que no existe dolo intencional vulnerador de derecho alguno por parte de los investigados por cuanto ellos declaran que lo que se aprobó a través del protocolo, “ mantuvo un tenor meramente declarativo”.

El Juzgado para apoyar tal argumentación da veracidad a las declaraciones de los investigados ( que no olvidemos no hacen sino ejercer su derecho de defensa y que no tienen obligación de decir verdad) así como lo que interpreta viene a corroborar las referidas declaraciones que es que no hubiera orden o instrucción alguna en el sentido de iniciar el procedimiento de modificación del precio del contrato; algo que como explicaremos se aparta de la realidad de lo acontecido y probado.

En ese sentido y de entrada hay dos cuestiones importantes que ha obviado el presente Juzgado y que desde luego, deben tenerse en cuenta pues acreditan que ni un argumento, ni otro puede ser utilizado para eximir de la tipicidad del delito investigado

1.- Imposibilidad de realizar actuación alguna por parte de la junta de gobierno en orden a materializar el acto ejecutivo dictado. Parece olvidar el Juzgado que a los cuatro días de ratificarse el protocolo cambió la Junta de Gobierno consecuencia de las elecciones municipales de mayo de 2.007 ( 27 de mayo de 2.007) y que es más que evidente que no pudo realizarse

actuación alguna en orden a ejecutar el acto administrativo por parte de la antigua corporación municipal por razones obvias. NO olvidemos además, que lo que la prevaricación pena es el acto administrativo y no las actuaciones ejecutivas posteriores al mismo, y el acto administrativo dictado no es otro que la ratificación realizada del protocolo

2.- En opinión de esta parte el solo hecho de que se califique la actuación como meramente declarativa con la utilización para su ratificación de asunto urgente ya incurre en contradicción, pues es realmente curioso y cuestionable que algo que entienden no iba a tener efectos ejecutivos ( insostenible por la propia calificación de acto administrativo de los actos de la Junta de Gobierno ) decidan introducirlo como asunto urgente sin procedimiento que lo refrende; salvo que sabedores de su injusticia y arbitrariedad y de las consecuencias que a posteriori se generaron, decidan ratificarlo y dotarle de la ejecutividad necesaria como acto administrativo y resolución.

Además, si se pretendiera justificar sobre la existencia de la causa excepcional de huelga, para la inexistencia del delito – como el propio Juzgado reconoce - , no cabría dicha argumentación, toda vez que la existencia de apreciaciones subjetivas por parte de los concejales y alcalde no excluye la tipicidad del delito.

Es más que evidente que todos y cada uno de los concejales, alcalde incluido y secretario eran perfectamente conocedores de la ilegalidad de su actuación y que actuaron de manera claramente intencional: su propia experiencia durante los años de Gobierno es suficiente para justificar la intencionalidad y conciencia de su proceder; pero es que si ponemos en conexión el resto de pruebas practicadas y que obran en autos, la interrelación entre las mismas, la conclusión no puede ser otra que la de dar por perfectamente consentida, conocida y claramente intencional el animo de dotar de fuerza ejecutiva un protocolo manifiestamente injusto, ilegal, arbitrario y desde luego fuera de todo cauce procedimental que lo pudiera haber hecho viable.

Es evidente que todos tuvieron a la hora de aprobar ese punto del orden del día el protocolo; que en el mismo se aprecia la existencia de un incremento de precio del contrato; que todos ellos son sabedores y conocedores de que una modificación del precio del contrato debe tramitarse de una manera específica; que no se había tramitado el expediente adecuadamente; que no tenía los informes preceptivos; y a pesar de ello, todos y cada uno de los que integraban la Junta de Gobierno y asistieron ese día, lo ratificaron por unanimidad sin realizar salvedad alguna.

No puede ampararse tampoco su actuación, intentando justificar su proceder con la situación de huelga, que – como hemos dicho antes – no es procedente según la jurisprudencia para no apreciar la tipicidad; como tampoco en entender que no se trataba de un acto con eficacia jurídica y ejecutiva, pues los actos posteriores demuestran lo contrario; además de que la mera declaración de voluntad que implica o tiene contenido decisorio ( y esta la tiene sobradamente) ya nuestra jurisprudencia lo considera encuadrable dentro de acto administrativo.

Las contradicciones en sus propias testificales así lo atestiguan porque ni ellos mismos son claros y unívocos en la declaración que prestaron: contestan con claras evasivas cuando se les pregunta por la conveniencia de ratificar el protocolo o lo justifican sobre la base de la huelga que, en cualquier caso y tal y como hemos manifestado, el juzgado – siguiendo la línea jurisprudencial que es clara y concluyente desecha tal argumentación por cuanto no se excluye la tipicidad del delito por las percepciones absolutamente subjetivas de “ circunstancias excepcionales ” alegadas por los investigados.

Obvia este Juzgado, el resto de pruebas que han sido practicadas a lo largo de la instrucción y concretamente aquellas declaraciones que son absolutamente imparciales y atestiguan la grave actuación cometida por parte del equipo de Gobierno: nos referimos expresamente a las declaraciones tanto del Jefe de Sección de Obras, Juan Suardiaz, como el Economista, Fernando Arredondo , testigos-peritos y desde luego cuya testifical realizada en este Juzgado con fecha 28 de abril de 2.016 es clara, rotunda y contundente cuando manifiestan que se tiene que tramitar un expediente con el gobierno del PSOE por la actuación injusta, absolutamente arbitraria cometida por la antigua corporación.

El hecho de que por parte del PSOE se trate de regularizar la ilegalidad cometida a sabiendas, no implica que por tal convalidación, la prevaricación no exista.

Juan Suardiaz, , jefe de la Sección de obras dice entre otras cosas, en su declaración que

*“ El Protocolo no respetaba el Pliego de condiciones del contrato de adjudicación ”*

*“ El Ayuntamiento no debería haber intervenido en el Convenio ”*

A preguntas de por qué se firma después el convenio con el gobierno del PSOE y por qué el informa favorablemente respecto del mismo, dice que

*“ Se sintió condicionado por la existencia del Protocolo, que si el mismo no hubiera existido y por tanto no se hubiera obligado el Ayuntamiento en materia laboral ( que no debería haberlo hecho ) no hubiera sido responsable de lo que era una subida tan exagerada e inadmisibile ”*

*“ El hecho de intervenir en el Protocolo le obligaba al Ayuntamiento a pagar ”*

*“ EL protocolo evidencia que el Ayuntamiento interviene y por tanto le obliga ”*

*“ La existencia del protocolo obliga a que se tenga que tramitar el convenio posterior ”*

*“ Se realizó todo de manera urgente porque había elecciones ”*

En la misma línea declara Fernando Arredondo, economista municipal cuando dice también ante este Juzgado que:

*“ El Secretario le comentó que el protocolo en tanto en cuanto no fuera ratificado por la Junta de Gobierno no tenía valor. Pero fue ratificado ”*

*“ Para la firma del posterior convenio claro que se tuvo en cuenta el protocolo. De hecho hubo varias reuniones en las que se trató ”*

Habla de que la empresa una vez se ratifica el protocolo por la Junta de Gobierno, inicia las actuaciones encaminadas a ejecutar el mismo y que por ello:

*" Se mantuvieron reuniones con la empresa a la que acudió él en dos o tres ocasiones"*

*" En las reuniones se trató la aplicación del protocolo. Aquello había que aplicarlo. "*

*" El Protocolo recogía la modificación del precio del contrato y eso no se podía hacer"*

*" Se reunieron varias veces para analizar el impacto económico que se había asumido con la firma del protocolo"*

*" Hubo que valorar cuanto era aquello ( refiriendose al protocolo)"*

*" La empresa pidió que se ejecutara el acuerdo" " La intención de la empresa era ejecutarlo"*

*" La aplicación del protocolo suponía una subida tan grande que la empresa si no se llega a aprobar algún tipo de compensación, la concesión era inviable"*

*" La empresa quería hacer valer el acuerdo de la junta de gobierno ratificando el protocolo"*

Son también inadmisibles las aseveraciones realizadas en el auto que tratan de justificar el sobreseimiento argumentando que no existió procedimiento administrativo posterior en desarrollo del referido protocolo, cuando es más que evidente que la decisión absolutamente arbitraria de firmar un protocolo que generaba un incremento de precio del contrato de más de nueve millones de euros ratificada por parte de la Junta de Gobierno con fecha 23 de mayo de 2.007 le dotó de fuerza ejecutiva al mismo y precisamente esa ejecutividad y su ilegalidad fue la que motivó que por parte del Gobierno posterior se tuviera que firmar el acuerdo de restablecimiento de la concesión.

Tampoco es permisible el argumento que se sostiene en el auto relativo a que el protocolo ratificado mediante la junta de gobierno de fecha 23 de mayo de 2.007, es una mera declaración de intenciones; y ello no sólo por la falta de ajuste a la realidad cuando se dice que tal actuación no generara efectos, como así se ha demostrado con la obligatoriedad de tener que "remendarse" la situación por parte del Gobierno posterior, sino también porque a pesar de los enormes esfuerzos que hizo el testigo D. Jerónimo Martínez, Secretario del Ayuntamiento, en su declaración prestada con fecha 5 de septiembre de 2.016 por eludir tanto su responsabilidad ( que la tiene y de ahí la petición de su declaración como investigado por esta parte ) como la del resto de investigados, que dice que era una mera declaración de voluntad, hemos de recordar a este Juzgado que la jurisprudencia es unánime en este sentido cuando habla de los actos administrativos que son susceptibles de ser constitutivos de prevaricación.

La Sala de Lo Penal del Tribunal Supremo, en su STS 787/2013, de 23 de octubre, con citación de otras, dice que el concepto de resolución administrativa no está sujeto, a nuestros efectos prejudiciales debemos añadir, a un rígido esquema formal, admitiendo incluso la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Por resolución ha de entenderse **cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados o a la**



**colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno.**

La resolución que se generó con la ratificación del protocolo es un acto administrativo con contenido decisorio pues suponía una modificación del precio del contrato; que afecta de manera clara a la colectividad general pues supone un coste de las arcas municipales de mas de nueve millones de euros no amparados legalmente; no puede por tanto entenderse como hace el Juzgado que el acto de ratificación del Protocolo por la Junta de Gobierno no despliega efectos, pues sí lo hizo y así ha quedado acreditado con toda la prueba practicada durante la instrucción.

Tampoco es admisible el argumento de falta del elemento objetivo de arbitrariedad de la resolución argumentando dicha ausencia en el hecho de que con posterioridad se firmase el convenio de restablecimiento de la concesión, y que en ese sentido, se sostenga en el auto que la doble decisión tomada primero por el gobierno del PP y posteriormente por el PSOE "impide sostener que la resolución analizada en este procedimiento goce de las notas que caracterizan a la arbitrariedad".

Como hemos dicho al inicio del presente recurso, el hecho de que una actuación administrativa sea ilegal y constitutiva de ilícito penal no queda exenta de tal consideración delictiva por el hecho de que haya otro acto administrativo posterior que trate de enmendarlo.

De hecho, no consta en los autos que se indicara por parte de alguno de los mas de diez testigos/ investigados que han declarado a lo largo de la instrucción que se dieran los motivos por los que prevé la ley una posibilidad de modificación de precio de contrato; sino que, como bien deponen algunos de estos testigos, Fernando Arredondo y Juan Suardiez, el convenio firmado con posterioridad se hizo para tratar de paliar en alguna medida, no toda, pues supuso también un impacto importante, los efectos económicos que había supuesto la ratificación del protocolo, pero no porque realmente existiera causa legal alguna que hiciera procedente dicha modificación e incremento del precio del contrato.

Rotunda y tajante es la declaración que presta el Viceinterventor del Ayuntamiento de Toledo, declaración que presta en este Juzgado con fecha 5 de septiembre de 2.016 pues pone de manifiesto que:

*" No tuvo conocimiento del protocolo. Por la intervención no se tuvo conocimiento del referido protocolo. ... No se tuvo el documento ni se tuvo el documento para fiscalización previa."*

*" El traslado se hizo posterior a su notificación... una vez aprobado, se traslada a distintos departamentos, concretamente a la intervención general, D. Rafael Bielsa"*

*" Era un acuerdo que estaba adoptado..." ( refiriéndose al protocolo)*

*" Está informado negativamente el acuerdo de modificación del contrato."*

*" El Ayuntamiento no debería correr con el gasto ..."*

*" Nosotros no tuvimos acceso al protocolo. En el informe que hicimos en año 2.008 así lo hicimos valer"*

*" Era un documento que tenía que haberse sometido a fiscalización por parte de la viceintervención"*

*" Tenía repercusiones económicas"*

Llamamos la atención de Su Señoría la declaración que tal testigo prestó en la Audiencia Nacional y donde de una manera sumamente ilustrativa e incuestionable, explica la ilegalidad de lo acordado mediante la Junta de Gobierno, las consecuencias económicas que se preveían respecto del mismo y la falta de fiscalización de tal decisión tomada por parte de la Junta de Gobierno.

Desde luego, esta parte tiene clara que el concepto de arbitrariedad está perfectamente determinado dentro de la resolución adoptada.

Cita el Juzgado ante el que nos dirigimos y hace un previo de jurisprudencia sobre la consideración de prevaricación; **jurisprudencia que nos llama la atención por la antigüedad de la misma, y por cuanto el sentir jurisprudencial ha ido cambiando y desde luego, las sentencias más recientes que estamos citando determinan una línea jurisprudencial que incluye de manera específica los hechos producidos en el presente procedimientos dando lugar a la tipicidad denunciada por esta parte.**

En línea con lo aquí manifestado, hemos de señalar, citando la jurisprudencia más reciente que a STS Sala 2ª de 27 julio 2015 (Pte. D. Juan Saavedra Ruiz) señala que: "La jurisprudencia de esta Sala en relación con el delito mencionado está plenamente consolidada y en numerosas ocasiones hemos señalado por lo que hace al elemento objetivo del mismo (ver STSS 773/2014, de 28 de octubre, y todas las que se recogen en la misma, y todavía la más reciente 815/2014, de 24 de noviembre) que "se estará ante una resolución arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia cuando se incurra en un ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así, se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino pura y simplemente producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa de este modo y el resultado es una injusticia, es decir una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de prevaricación administrativa".

En igual sentido la STS de 30 de abril de 2015 (nº 259/2015, rec. 1125/2014, Pte. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón): "El delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1º) El servicio prioritario a los intereses generales. 2º) El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. 3º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 C.E). Por ello la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (Sentencias de 21 de diciembre de 1999, 12 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002, entre otras).

El Sr. Lamberto Pineda, representando al Ayuntamiento, firma un protocolo donde se acuerda una modificación del precio del contrato no amparada legalmente, como el perfectamente conocía; solicita su ratificación vía urgente (habida cuenta de la proximidad de las elecciones) por el resto de miembros del equipo de Gobierno, sin que dicho documento se someta previamente a la fiscalización pertinente; esa ratificación se produce con la aprobación unánime de todo el equipo de gobierno mediante acuerdo de junta de fecha 23 de mayo de 2.007; ratificación a sabiendas por todos y cada uno de los concejales de que se estaba creando una obligación ilegal e injusta para el Ayuntamiento de un incremento del precio del contrato en más de Nueve Millones de Euros.

Sumamente ilustrativa y aplicable para el caso que nos ocupa es la sentencia dictada por parte del Tribunal Supremo, Sala 2º, EDJ 2015/68322, Sentencia 30-04-2015, nº 259/2015, rec. 1125/2014, cuando al hablar del delito de prevaricación señala:

*El delito de prevaricación de la autoridad o del funcionario se integra por la infracción de un deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico del que la autoridad o el funcionario es el garante y primer obligado, por ello su actuación al margen y contra la Ley tiene un plus de gravedad que justifica el tipo penal.*

*La prevaricación es el negativo del deber de los Poderes Públicos de actuar conforme a la Constitución y al Ordenamiento Jurídico previsto en el art. 9-1º de la Constitución Española (EDL 1978/3879) que tiene su explícito mandato, referente a la Administración Pública en el art. 103 del mismo texto constitucional que contiene los principios de actuación de la Administración, que como piedra angular se cierra con el sometimiento a la Ley y al Derecho.*

*Por ello, como se recuerda en la STS de 5 de Abril de 2000, "... se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de una aplicación de la Constitución, sino pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en fuente de norma particular....".*

*En el caso actual, y como ya se ha expresado, las resoluciones dictadas por el primer acusado con la cooperación del ahora recurrente, que diseñó el procedimiento para ello y se lo impuso a sus subordinados, eran objetivamente contrarias a derecho, en el doble sentido de que se fraccionó el contrato de suministro, dividiéndolo en tres contratos por un importe inferior, con la finalidad de evitar el procedimiento negociado, que era el que correspondía conforme a derecho en función de la cuantía originaria del contrato, vulnerando el art 74 de la Ley de Contratos del Estado, que dispone que " no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan".*

*Y segundo, como también se ha expresado al resolver el anterior recurso, porque una vez reconducida la adjudicación al procedimiento de contrato menor, con menores requisitos, también se prostituye éste, vulnerando sus más limitadas exigencias, establecidas para salvaguardar en todo caso el interés público, a través*

del fraude consistente en encargar a un único contratista, seleccionado caprichosamente, la presentación de tres presupuestos distintos, supuestamente de diferentes empresas, en los que el arbitrariamente elegido debía procurar que las condiciones por él ofrecidas fuesen simuladamente las más beneficiosas para la Administración, con el fin de asegurarse la adjudicación.

**La contradicción con el derecho se manifiesta, como ya se ha expresado, tanto en la omisión de trámites esenciales del procedimiento como en el propio contenido sustancial de las resoluciones, y es de una entidad tal que no puede ser explicada con una argumentación técnico- jurídica mínimamente razonable, ya que la ilegalidad es contundente y manifiesta.**

VIGÉSIMOTERCERO.- Conviene reiterar, como ya se ha expresado, que **la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho.**

El procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones ( STS 18/2014, de 13 de enero y STS 152/2015, de 24 de febrero, entre otras).

Alega la parte recurrente que el procedimiento era el correcto, porque en realidad debería haberse realizado un contrato de obra y no de suministro.

Como señala el Tribunal sentenciador, no es la cuestión administrativa de cuál era la modalidad más procedente de contrato que debería haberse seguido, lo que se plantea en esta causa, sino la cuestión penal de que siguiéndose determinada modalidad de tramitación contractual, los procedimientos exigidos por dicha modalidad fueron alterados arbitrariamente para satisfacer la voluntad del Vice Consejero, imponiendo una urgencia incompatible con el procedimiento legalmente establecido, y una adjudicación predeterminada y digital a un determinado contratista que prescinde de modo absoluto de las garantías propias de la contratación pública.

En cualquier caso, y como destaca acertadamente el Ministerio Fiscal, es manifiesto que nos encontramos ante un contrato de suministro, pues lo relevante era la adquisición de las placas o hitos conmemorativos, siendo absolutamente accesorio su colocación.

Como establece, por ejemplo, la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (EDL 2004/44276), sobre coordinación de los contratos de obras, suministro y servicios, "Un contrato público cuyo objeto sea el suministro de productos y, de forma accesorio, obras de colocación e instalación, se considerará un contrato público de suministro".

Se alega también que, aun tratándose de un contrato de suministro, la fragmentación esta admitida en determinados supuestos. Pero evidentemente estos

supuestos no alcanzan la fragmentación contractual que se realiza precisamente para eliminar las garantías contractuales exigidas por el contrato en su conjunto, es decir con ánimo malicioso de burlar la ley, que es lo que sucede en el supuesto actual.

**En cualquier caso, la calificación de prevaricación no se atribuye exclusivamente por la fragmentación, sino por la combinación de ausencia de informe propuesta, fragmentación para evitar el procedimiento negociado, y posterior simulación de la presentación de tres presupuestos, encargando todos los presupuestos a un único contratista a quien previamente ya se había decidido adjudicar el contrato, prescindiendo de la posibilidad de que pudiesen presentarse opciones más favorables a los intereses generales.**

De toda la instrucción practicada, existen elementos más que suficiente para acordar la continuación del procedimiento tal y como hemos explicado, no pudiendo en ningún caso estimar que faltan los elementos del tipo de prevaricación pues tal y como hemos explicado y detallado han quedado suficientemente acreditados.

## **SEGUNDO.- RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO DEL DELITO DE COHECHO**

Que el propio Auto que se recurre considera acreditado indiciariamente que *La resolución de la Junta de Gobierno que aprobó el "protocolo", en los términos en los que este último estaba redactado, supuso, en la práctica, la modificación del precio del contrato. Concretamente, según consta en el informe elaborado por el economista municipal a este Juzgado, implicaba una diferencia al alza de 9.186.005,05 euros adicionales respecto de la cantidad inicialmente ofrecida por el Ayuntamiento al adjudicatario como precio de la concesión. La ratificación del mencionado "protocolo" se produjo sin que fuera incoado expediente administrativo alguno ni se expidiera ningún tipo de informe por los técnicos y funcionarios del Ayuntamiento, aunque no alteró la competencia última del órgano competente para asumir la resolución adoptada, dado que fue la Junta de Gobierno municipal la que ratificó el mencionado "protocolo".*

Que, igualmente y avalando la tesis de esta parte, y debiendo a nuestro humilde entender, continuar el procedimiento y transformarse en procedimiento Abreviado, sostiene el Auto que se recurre que *Los artículos 419 y siguientes del Código Penal, en la redacción que mantenían con carácter previo a la modificación introducida en su contenido por la Ley Orgánica 1/2015, sancionan a las autoridades o funcionarios públicos que recibieran o admitieran dádiva, favor o retribución por la realización de actos, ya contrarios a las funciones propias de su cargo, ya para la ejecución de actuaciones propias de dicho cargo. También sancionan a los particulares que ofrecieran o entregaren dádiva o retribución de cualquier índole a autoridad o funcionario público para que estos realizaran actos propios de su cargo o actos contrarios al mismo o para que no realice o demore el que debiera realizar. En relación con la conducta típica, la misma ha de estar vinculada necesariamente con el ejercicio del cargo de la autoridad o cargo público, si bien no es exigible en el delito de cohecho que el funcionario que solicita la dádiva sea el encargado del acto sobre el que actúa el cohecho, bastando que el mismo se vea facilitado por la acción del funcionario receptor que solicita el cohecho (STS 504/2003, de 2 de abril). Por tanto, los actos han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeña el funcionario. Relativo es lo que hace relación o referencia a una cosa, guarda conexión con ella, por lo que lo único que exige el texto legal es que el acto que*

*ejercita el funcionario guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que el particular entienda que a la autoridad o funcionario le es posible la realización del acto requerido con especial facilidad por la función que desempeña, sin que haya de ser, precisamente, un acto que le corresponde ejercitar en el uso de sus específicas competencias, sino solo con ellas relacionado.* Pues bien, y al presente momento, la existencia de elementos indiciarios, resalta del propio Auto que se recurre, salvo que optando por una interpretación carente de justificación, opta por las versiones de los investigados, es decir, de quienes mantienen, como no podía ser de otra manera, una versión exculpatoria, obviando elementos objetivos que constan acreditados documental y testificalmente.

Así, el recurrido Auto sostiene *D. Luis Bárcenas manifestó durante su declaración ante el Juzgado Central de Instrucción Número 5, que el Sr. Cañas, antes aludido, firmó este documento como consecuencia de la entrega que él efectuó personalmente a D. José Ángel Cañas de 200.000 euros, dinero que –previamente– el Sr. Bárcenas había recibido de la sociedad Sacyr, en cuyo grupo empresarial está integrada Sufi SA., adjudicataria del contrato de limpieza. Y todo ello tras la celebración de una supuesta reunión acontecida en el año 2007 (en la que participó D. Luis Bárcenas), en la que concurrieron representantes del PP y de la sociedad Sacyr y en la que los primeros solicitaron una ayuda económica a la aludida sociedad constructora con el objetivo de que auxiliara al PP en la financiación de la campaña electoral que estaba en aquel momento desarrollándose.*

Llega incluso a recoger, que el propio Sr. Cañas, cuando declaró ante el Juzgado Central de Instrucción número 5, **negó también hacer recibido dinero alguno de manos del Sr. Bárcenas o cualquier otro que estuviera relacionado con la percepción o cobro de comisiones ilegales en calidad de gerente del PP castellano-manchego. Ahora bien, D. José Ángel Cañas sí admitió que él firmó y escribió de su propio puño y letra el texto que contiene el recibí. Dato que fue corroborado por la prueba pericial caligráfica que fue acordada por el Juzgado Central de Instrucción número 5. Es evidente que en este recibí el Sr. Cañas declaró haber percibido de D. Luis Bárcenas una cuantía económica notable (200.000 euros). En su declaración en sede judicial matizó que, aunque lo firmó, no percibió suma económica alguna. Para justificar tan extraño comportamiento, el Sr. Cañas expresó que el Sr. Bárcenas le exigió, como superior suyo, que suscribiera ese documento para poder justificar así su gestión económica ante otras instancias del partido.** (negritas y subrayados propios)

Que aunque no es este el momento procesal para valorar los elementos probatorios en favor de la tesis exculpatoria, o de la condenatoria, conforme a criterios lógicos, racionales y a las máximas de la experiencia, el propio Auto llega a reconocer en relación a la posible comisión de un delito de cohecho en esta causa, consta en las actuaciones un documento con la firma y rúbrica de D. José Ángel Cañas Cañada, quien fue gerente del PP de Castilla La Mancha desde 2007, que contiene la siguiente declaración: "He recibido de Luis Bárcenas con fecha de 12/02/2007 100.000 euros y con fecha 28/3/2007 100.000 euros. Madrid, 28 de marzo de 2007". En su margen inferior derecho consta también anotado en sendas líneas: "Luis del R." y "M. Manrique".

Que sostiene el Auto que se recurre que **ciertamente, es ilógico que una persona como el Sr. Cañas, licenciado en Derecho que desde el año 2003 asumió funciones de cierta relevancia en el Partido Popular (primero como gerente provincial de Cuenca y, a partir de 2007, a título de gerente regional de Castilla La Mancha del PP), firmara un recibí declarando percibir una suma de dinero de relevante cuantía (200.000 euros) sin que, realmente, existiera ninguna contraprestación económica correlativa a la declaración que en tal documento se efectuaba.** (negritas y subrayados propios)

*Pero, aunque se pudiera considerar acreditada la entrega de esta suma de dinero, no se ha aportado a los autos prueba, ya directa, ya indiciaria, en virtud de la cual pueda establecerse con rigor el origen de esta cuantía económica (más allá de las abreviaturas que se contienen en aquel documento) ni la vinculación que esta supuesta entrega pudiera mantener con el contrato de recogida de residuos objeto de esta instrucción.*

Que resulta contrario a la lógica se produzca una entrega de dinero, cuyo origen, al menos indiciariamente está acreditado nada más y nada menos por quien realiza la entrega y cuya declaración se sostiene por la existencia del propio recibí que lo corrobora, y la vinculación del mismo, tanto con las posteriores actuaciones destacadas en el expediente objeto del presente procedimiento, como de los ítem tanto de negocios de la propia contratista, como del contrato de recogidas de basura y su propio devenir.

Que existe una versión racional y razonable, sostenida por elementos testificales y documentales, del elemento del abono y entrega de cantidad o dádiva, tras cuya entrega se produce la actuación deseada por quien realiza la entrega de la misma y que además es contraria a derecho, pero lo que sí resulta sorprendente es que se considere que se produce una entrega de dinero acreditada documental y testificalmente, y sin embargo, el resto de la versión ofrecida, congruente de que la entrega de dinero se hace a cambio de una determinada actuación administrativa de contratación y el propio incremento de precio de la misma, se niega y se asume que dicho dinero supuestamente se entregaría de forma graciosa y a cambio de nada, y así la conjunción de entrega de dinero, contratación, irregularidades, incremento del precio, y demás deben basarse en una anómala sucesión de casualidades, en lugar de como aconsejan las máximas de la experiencia, acreditar, y más aún indiciariamente la existencia de un supuesto delito de cohecho.

Que la relación causal se infiere porque a resultas de la propia entrega de dinero, se produce una actuación administrativa, en favor de quien presuntamente realiza la meritada entrega de dádiva o cantidad.

Que, de entre otras, podemos invocar, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de noviembre de 2016, entre otras, y de forma consolidada, el meritado Tribunal ha establecido que *la doctrina viene haciendo distinciones dentro de ese comportamiento de entrega de cuantía, conforme a derecho, según se califique de antecedente o subsiguiente. En nuestro caso podría participar de ambas modalidades aunque el relato histórico sentencial parece que lo considera subsiguiente ya que con ello el acusado pretende que en lo sucesivo la alcaldesa en representación del Ayuntamiento siga contratando a él y a sus empresas. Sin embargo de la sentencia en conjunto podría colegirse que también la entrega pretende agradecer servicios prestados, esto es, en atención a la contratación de empresas del acusado hasta entonces realizada y para que siga contratándolas en el futuro. Más tarde, sostiene El bien jurídico protegido es el normal funcionamiento de la administración pública y la correcta prestación de sus servicios, en desarrollo del principio administrativo, según el cual ningún funcionario público puede percibir emolumentos o gratificaciones por el cumplimiento de su función pública, ya que la actividad profesional funcional únicamente puede ser remunerada con cargo a los presupuestos generales del Estado y demás corporaciones o entidades públicas.*

El pacto de entregar y recibir puede ser tácito o expreso y en este último caso, oral o escrito. Gráficamente se ha dicho que el cohecho es la venta de un acto de la autoridad o funcionario público incluido dentro de su cometido oficial, esto es, relativo a las funciones propias de su cargo y que por regla general debería ser gratuito.

Es decir, al igual que en el presente supuesto hay una entrega de dinero, que no requiere un pacto expreso y por escrito, de actuación por parte de funcionario público a favor del mismo, sino que únicamente conforme a dicha recepción realiza un acto contrario a los deberes inherentes al mismo, o incluso para realizar acto propio de su cargo, como consta en el presente procedimiento, obviando el auto recurrido igualmente, que dicha recepción puede ser para sí como funcionario o en provecho de tercero.

Que, sorprende la resolución de sobreseimiento libre dictada, en el presente momento procesal y tras todo lo acreditado indiciariamente, por cuanto el auto de apertura de la fase intermedia en el Procedimiento Abreviado, conforme a Jurisprudencia consolidada, entre otras en las sentencias del Tribunal Supremo 1088/1999, de 2 de julio , y 1532/2000, de 9 de octubre (con cita de la paradigmática sentencia del Tribunal Constitucional 186/90, de 15 de noviembre ) destacan que " no es la de suplantar la función acusatoria del Ministerio Público anticipando el contenido fáctico y jurídico de la calificación acusatoria, sino únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que ésta pueda verificarse, así como expresar el doble pronunciamiento de conclusión de la instrucción y de prosecución del procedimiento abreviado en la fase intermedia ". En igual sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo 1061/2007, de 13 de diciembre, y 900/2006, de 22 de septiembre.

Por cuanto atañe a la fundamentación jurídica de este tipo de resoluciones, la última sentencia mencionada señala que la misma " debe adecuarse a la naturaleza y funciones que desarrolla ", especificando al respecto lo siguiente: " Como se ha señalado esta resolución cumple una triple función: a) concluye provisoriamente la instrucción de las diligencias previas; b) acuerda continuar el trámite a través del procedimiento abreviado, por estimar que el hecho constituye un delito de los comprendidos en el art. 757 y 779.1 (archivar el procedimiento, declarar falta el hecho o inhibirse en favor de otra jurisdicción competente); c) y con efectos de mera ordenación del proceso, adopta la primera resolución que el Ordenamiento prevé para la fase intermedia del procedimiento abreviado: dar inmediato traslado a las partes acusadoras, para que sean éstas las que determinen si solicitan el sobreseimiento o formulan acusación, o bien, excepcionalmente, interesan alguna diligencia complementaria ".

En definitiva, concluyen las referidas sentencias del Tribunal Supremo 1088/1999, de 2 de julio , y 1532/2000, de 9 de octubre , *la motivación no constituye un requisito formal, sino un imperativo de la razonabilidad de la decisión. Debe ser la suficiente y adecuada, en función de la naturaleza y funciones de la resolución que se adopta, proporcionada a la complejidad de las cuestiones que se hayan planteado y sea necesario resolver, pero sin acentuar la complejidad del proceso ni atribuir a una resolución procesal finalidades que le son ajenas. La resolución ahora examinada concluye las diligencias previas y resuelve sobre el procedimiento a seguir, pero no puede configurarse como una calificación acusatoria anticipada, ni siquiera como un auto de procesamiento, inexistente en el procedimiento abreviado.*

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo 656/2007 de 17 de julio , con cita de la 179/2007, de 7 de marzo , señala que *el apartado cuarto del número primero del art. 779 LECrim ordena dictar auto que transforme el procedimiento y continúe la tramitación por las normas del capítulo IV cuando el hecho constituye delito comprendido en el art. 757. La nueva redacción de la LO. 38/2002 establece los extremos que, al menos, debe contener dicho auto: determinación de los hechos punibles y la identificación de las personas imputadas.*



En el presente caso, el auto recurrido no niega la posible existencia de los hechos punibles, tampoco niega la atribución, al menos, indiciariamente, de su autoría, a los imputados o investigados, por lo que humildemente, entiende esta parte, debería continuarse el procedimiento y transformarse en procedimiento abreviado respecto del delito de cohecho.

**TERCERO.- RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO DEL RESTO DE DELITOS: DELITO ELECTORAL ENTRE OTROS.**

**FALSEAMIENTO DE CUENTAS Y FONDOS ELECTORALES, del artículo 149 y 150 de la Ley Orgánica 5/1998, de 19 de junio, del Régimen Electoral General**

En la presente causa, como en otras instruidas en las que aparecen vinculado el Partido Popular, se han puesto de manifiesto diversos elementos indiciarios que ponen de manifiesto que nos encontramos antes conductas constitutivas de un delito electoral, en este caso por el falseamiento de cuentas electorales con ocasión de las elecciones de 2007 celebradas en Castilla La Mancha.

Desde luego a la vista de la prueba que está aportada a los autos de este Juzgado de Instrucción, se considera acreditada la entrega de Doscientos Mil Euros, cantidad que fue entregada por la mercantil SUFI y para el pago de los gastos de la campaña electoral de Castilla La Mancha.

Así, consta como el auto dictado por parte de la Audiencia Nacional mediante el que se inhibe a favor del presente Juzgado se determinan las pruebas que, practicadas en ese Juzgado Central 5 han dado lugar a tal incriminación.

Formando parte de las pruebas que se remitieron a este Juzgado, obra la declaración que presta el Sr. Bárcenas y mediante la que de manera detallada relata la entrega de esos 200.000 euros así como el destino de dicha cantidad que especifica no era otro que el de la campaña electoral de la Sra. Cospedal en Castilla La Mancha

Nos encontraríamos por tanto ante un claro falseamiento de las cuentas electorales y, en cualquier caso, del falseamiento de la liquidación de las mismas.

El artículo 149 de la **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General** establece:

1. **Los administradores generales** y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores **que falseen las cuentas**, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, **serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años** y multa de doce a veinticuatro meses.

Los administradores en el caso que nos ocupan serían el tesorero y el gerente de Castilla La Mancha en ese momento, que son el Sr. Lamberto Pineda en su condición de Tesorero y el Sr. Cañas Cañada en su condición de gerente.

El delito electoral previsto en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, consistente en falsear la documentación contable de la formación política por parte de los administradores generales, no ha tenido desarrollo jurisprudencial alguno en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Cabe decir que un precedente sobre financiación ilegal de partido, para cuya finalidad se falsearon datos contables, el conocido como caso **Filesa**, no incluyó condena alguna por este delito, puesto que ninguna de las acusaciones lo mencionó, pese a que el Tribunal Supremo sí advirtió la existencia de ese delito. Esta acusación popular así lo ha hecho como se desprende de su actuación en la querrela interpuesta en su momento y de la acusación que realiza.

El delito electoral previsto en el artículo 149 de la LO de Régimen Electoral General castiga la falsedad ideológica de los documentos contables de las formaciones políticas. Obviamente, estos documentos contables, por incorporación a un expediente público, tendrían la cualidad de públicos.

En todo caso, lo que aquí atañe es el hecho de alterar un documento contable, con el fin de omitir y falsear la realidad contable del partido político.

Así mismo, pese a que la financiación ilegal o irregular del partido político inicialmente sólo es sancionable administrativamente, habrá que advertir que, presuntamente, **se ha cometido el delito electoral de falsear las cuentas oficiales con el fin de eludir el control administrativo sobre su financiación lo que sí sería constitutivo de delito.**

Por lo tanto, como dijimos más arriba, lo esencial que aquí nos ocupa no es la financiación ilegal, que no sería punible como tal, **sino el delito cometido para soslayar las obligaciones de financiación prescritas en la ley.**

En relación a la falsedad contable la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-10-1997, llamado caso Filesa, estableció que:

*"Reiteradísimas resoluciones de esta Sala 2ª hablan de los requisitos imprescindibles de la falsedad (ver entre otras muchas las SS 8 noviembre 1995 y 21 enero 1994). De un lado, subjetivamente, **el dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere trastocar la realidad convirtiendo en veraz lo que no es, y a la vez atacando la confianza que la sociedad en general tiene depositada en el valor de los documentos.***

*De otro, objetivamente, la materialización concreta de esa inveracidad cuando la misma es seria, importante y trascendente, como acaece aquí en los supuestos que se analizarán, razón por la cual ha de rechazarse el delito cuando esa anomalía no guarda entidad suficiente o la idoneidad precisa para perturbar y alterar el tráfico documental o la legitimidad y veracidad intrínseca del documento. Se ha dicho muchas veces, en declaraciones machaconamente reiterativas (por todas ver la S 28 septiembre 1995), que lo esencial para el tipo penal es que aquella inveracidad recaiga sobre extremos esenciales, no inanes, inocuos o intrascendentes. En conclusión cabe señalar que esa conciencia y voluntad de alterar la verdad, o conciencia de la denominada "mutatio veritatis", constituye el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos, que plasmado sobre un documento da pie a la infracción penal.*

*Tales conceptos naturalmente que tienen su plena vigencia cuando, tal ahora acontece, se trata de falsedad en documento mercantil aunque en ese supuesto sea precisamente la autenticidad y seguridad del tráfico mercantil, en general, lo que*

*constituye la razón primordial de la incriminación de estas infracciones (ver la S 12 junio 1997)."*

En el llamado "Caso Filesa", como vimos, nadie acusó por la comisión de este delito electoral, pero el Tribunal Supremo sí percibió la existencia de dicho delito. En ese caso, nuestro Alto Tribunal se vio obligado a ceñirse al principio acusatorio y, sin embargo, desarrolló ampliamente el tipo penal de la falsedad documental, como falsedad ideológica, lo cual es muy ilustrativo para el presente caso.

Si bien en aquel caso, ciñéndose a la acusación, hubo que argumentar sobre la falsedad en documento mercantil, en este caso, sobre la falsedad contable cometida por el administrador del partido, presuntamente, habrá que decir no sólo que los hechos atacan la autenticidad y seguridad del tráfico. El bien jurídico protegido en el delito electoral no es otro que el pluralismo político y la normalidad de la concurrencia a los actos electorales, sin que a nadie le esté permitido enriquecerse ilícitamente y, además, ocultarlo.

Este tipo penal, qué duda cabe, protege uno de los pilares fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico, cual es, el pluralismo político y el estado democrático; la comisión de este delito repugna especialmente a la sociedad, por cuanto que la concurrencia electoral no es honesta ni cumple las reglas democráticas establecidas.

Es un delito que también repugna socialmente desde la perspectiva de aquellos que realizan los aportes no reflejados oficialmente y que sobrepasan los límites establecidos por el Legislador; repugnan por las consiguientes contrapartidas que lógicamente esperan recibir los "aportantes" de dádivas, en este caso con evidente finalidad delictiva

Añade el Artículo 150 de la misma **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:**

*"Delito de apropiación indebida de fondos electorales.*

**1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, si los fondos apropiados o distraídos no superan los 50.000 euros, y de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, en caso contrario.**

*2. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena de prisión de seis meses a un año y la de multa de tres a seis meses."*

por lo que igualmente sería una actuación punible el haber distraído fondos de cuentas electorales del Partido Popular, no pudiendo por tanto admitirse la inexistencia de hecho delictivo alguno cuando existes en la causa pruebas que indiciariamente demuestran lo contrario.

Por todo lo que antecede,

**SOLICITO AL JUZGADO** que, previa admisión del presente escrito, tenga por presentado en tiempo y forma recurso de reforma contra el Auto de Sobreseimiento Libre dictado por este Juzgado, y tras los trámites legales oportunos, revoque el mismo a través de otra resolución por la que continúe la tramitación del procedimiento habida cuenta de la existencia de indicios racionales de criminalidad que lo hacen procedente.

**OTROSI DIGO**, Que el presente escrito viene a presentarse conforme a lo establecido en el artículo 135 de la LEC, antes de las 15.h. del día siguiente a aquél en el cual vence el término para su presentación, conforme ha establecido la doctrina del Tribunal Supremo en su acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala 2º, 24.01.2003 y Auto de fecha 12.02.2003 respecto de su aplicabilidad al orden penal.

**SOLICITO AL JUZGADO** tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos

En Toledo, a 13 de junio de 2017

Procuradora: Eva Francés Resino

Letrada: Ana Méndez Gorbea

Letrado: Raúl Maíllo García

Letrada: Elena Vázquez Nuñez